

Bahía Blanca, **26** de mayo de 2020.

**VISTO:** El expediente n<sup>o</sup>. **FBB 6659/2017/12/CA3**, de la secretaría n<sup>o</sup>. **2**, caratulado: **“Legajo de apelación... en autos: ‘TODINO, Gastón y otros p/ Infracción Ley 24.769’”**, venido del Juzgado Federal n<sup>o</sup>. **1** de la sede, para resolver los recursos de apelación deducidos a fs. sub 128/130 y 161/162 vta., contra las resoluciones dictadas a fs. sub 126/vta. y 160/vta.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** El señor juez de grado, en lo que aquí interesa, resolvió, tanto respecto de “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada” como de “Cooperativa Confluencia de Trabajo Limitada”, rechazar el pedido de levantamiento de las medidas cautelares de inhibición general de bienes decretadas sobre todas las razones sociales investigadas e individuos imputados hasta el momento (fs. sub 66/67), con fundamento en que la presente causa se encuentra en período de recolección de pruebas que permitan definir los hechos denunciados, las personas involucradas y los roles desempeñados (fs. sub 126/vta. y 160/vta.).

**2do.)** Dichas decisiones fueron apeladas por el apoderado de “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada” y de “Cooperativa Confluencia de Trabajo Limitada” (fs. sub 128/130 y 161/162 vta.).

En ambas oportunidades, el representante de las cooperativas investigadas centró sus agravios en que: **a)** las resoluciones recurridas fundan su negativa en que se está esperando el informe provisional de la AFIP-DGI, para lo cual se le otorgó dos prórrogas que fueron incumplidas por ésta, y en que hay pruebas pendientes de recolección, lo que no es otra cosa que el desarrollo y la sustanciación del sumario administrativo por la autoridad de aplicación en materia de cooperativismo –INAES–, procedimiento que insumirá tiempo ya que está sujeto a doble instancia; **b)** las restricciones impuestas a los sospechados no cumplen con los requisitos del art. 518 *in fine* del CPPN, específicamente con el peligro en la demora, por haberse buscado y removido prueba durante dos años con allanamientos incluidos; **c)** la parte no sólo solicitó el levantamiento de la inhibición general de bienes sino que ofreció sustituir la deuda a embargo por bienes suficientes de acuerdo a los montos que el mismo organismo recaudador adujo serían los que corresponderían.

USO OFICIAL



**3ro.)** A su turno, los apelantes presentaron los respectivos memoriales sustitutivos de la audiencia oral prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374 y Acs. CFABB n<sup>os</sup>. 72/08, 47/09 y 8/16), en donde expusieron y ampliaron sus fundamentos (cfr. fs. sub 168/174 vta. y 175/181 vta.).

**4to.)** Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el informe presentado por escrito en los términos del art. 454 del CPPN, señaló que el recurso debía rechazarse ya que no se han fundado adecuadamente los perjuicios que la medida cuestionada irroga (fs. sub 182/183).

**5to.)** Posteriormente se presentó la AFIP-DGI, en su carácter de parte querellante en la causa, alegando que no se la había notificado de la fijación de la audiencia del art. 454 del CPPN en virtud de que no se encontraban dados de alta como parte en el sistema LEX 100 –acompañando la impresión de pantalla para su constatación–, por lo que pidió se declare la nulidad de la audiencia prevista (fs. sub 222/224).

En ese mismo acto, y subsidiariamente a lo requerido, presentó el informe sustitutivo de dicha audiencia, donde solicitó el rechazo del recurso deducido por la defensa de Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Ltda. y Cooperativa Confluencia de Trabajo Ltda., con costas.

**6to.)** A partir de las constancias agregadas al legajo, debe puntualizarse que la causa tuvo inicio a raíz de la presentación efectuada por la AFIP-DGI en la que se denunció la existencia de un grupo de personas que, mediante la utilización fraudulenta de la figura de Cooperativas de Trabajo, se encontrarían incumpliendo sus obligaciones fiscales.

En el marco de la investigación se llevaron a cabo allanamientos y registros de los domicilios de las personas físicas y jurídicas involucradas, secuestrándose cuantiosa documentación contable y extra contable, computadoras y demás elementos probatorios.

La División Investigación de la Dirección Regional Bahía Blanca de la AFIP-DGI presentó el informe correspondiente, en el que concluyó que las Cooperativas de Trabajo investigadas no son más que un ropaje jurídico bajo el que se ocultan sociedades de índole comercial, estimando una evasión de casi 100 millones

USO OFICIAL



de pesos en el Impuesto a las Ganancias y sumado a los recursos de la Seguridad Social también evadidos (fs. sub 12/54).

En este contexto, el acusador público, atendiendo al riesgo de desapropiación de los bienes de los intervinientes, y para asegurar el eventual decomiso de cualquier bien o derecho patrimonial relacionado con los delitos objeto de la investigación, solicitó distintas medidas precautorias sobre el patrimonio de los mencionados (fs. sub 63/65).

A raíz de ello, el juez *a quo* dispuso, como medida cautelar, la inhibición general de bienes de las personas involucradas (tanto físicas como jurídicas), con sustento en los arts. 23 y 305 del Código Penal, y 518 3º párr. del CPPN (fs. sub 66/67).

Luego de ello, el apoderado de las Cooperativas de Trabajo Limitadas “Ven a Ver” y “Confluencia” solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación a sus representados, bajo el entendimiento de que la AFIP aún no presentó ni siquiera una determinación provisoria de los impuestos supuestamente adeudados, habiendo transcurrido más de un año del inicio de la inspección, y ofreció, para el caso en que no proceda el levantamiento, bienes a embargo a los fines de sustituir la inhibición decretada.

**7mo.)** En primer lugar corresponde ingresar a determinar si la falta de notificación a AFIP –parte querellante– de la fijación de la audiencia del art. 454 del CPPN, conlleva o no su nulidad.

**7.1.)** Preliminarmente, y con ajuste a lo resuelto por esta Sala en la causa **FBB 27255/2018/24/CA12**, caratulada “**Incidente de nulidad... en autos: ‘Valdez, Pablo César p/ infracción ley 23.737’**”, cabe destacar que el principio de trascendencia que rige la invalidación de los actos procesales demanda, para poner en marcha el sistema de nulidades procesales, la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional sumado a la demostración de un interés jurídico que reparar.

El proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso.

USO OFICIAL



De ahí que no resulta suficiente, para poner en marcha el sistema de nulidades procesales, con alegar genéricamente que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sino que deviene indispensable, por parte de quien la alega, la demostración de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la decisión cuestionada (cfr. Navarro – Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, 5ta ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2013, Tomo I, 639-641 y sus citas).

Ello sólo se materializa con la exposición de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

7.2.) Sentado lo que antecede, a fin de brindar respuesta al planteo nulidicente articulado, si bien se observa que efectivamente la parte querellante no fue notificada mediante cédula de la audiencia del art. 454 del CPPN, prevista para el 16/8/2019, por no haberse cargado como parte en el sistema informático de gestión, esto no le produjo perjuicio alguno toda vez que ésta se presentó espontáneamente, notificándose así en forma personal de la audiencia e interponiendo en ese mismo acto el informe que la suple, el que, al ser presentado en forma previa a la resolución que aquí acaece, puede ser evaluado en este acto por la Sala.

A ello se suma que la AFIP-DGI, efectivamente constituida como querellante en la causa, no se ha erigido como parte apelante del resolutorio que denegó el levantamiento de las medidas –habiendo sido debidamente notificada de su contenido–, por lo que la presentación de su informe no era necesariamente requerido a los fines de otorgar sustento a recurso alguno, ni para la delimitación del conocimiento de esta instancia, el que encuentra su valladar en los agravios esgrimidos por los apelantes.

En base a lo expuesto podemos concluir que no se avizora, en consecuencia, gravamen efectivo alguno para la parte, ni perjuicio con calidad invalidante, por lo que, por resultar inaceptable la declaración de la nulidad por la nulidad misma (*Fallos*: 324:1564, entre muchos otros), y acorde a los principios de conservación y trascendencia que rigen el sistema de nulidades procesales, corresponde no hacer lugar al planteo invalidante interpuesto por la querellante.



**8vo.)** Ahora bien, la apelante requirió al juez *a quo* el levantamiento de la medida cautelar impuesta –inhibición general de bienes– o, en su defecto, su sustitución por el embargo de los bienes ofrecidos.

**8.1.)** En cuanto a la primera cuestión, resulta oportuno señalar que la resolución que impuso la medida bajo análisis se presenta como razonable en tanto fue ordenada a fin de asegurar el eventual decomiso de cualquier bien o derecho patrimonial que pudiere estar relacionado con los delitos investigados y sobre los que el decomiso podría recaer. De ahí que, al momento de fundamentar su dictado, tuvo especial consideración en los elevados montos presuntamente evadidos que son objeto de estudio en los diferentes legajos.

En este sentido, cabe recordar que las medidas cautelares por su esencia son de carácter provisorio y tienen como fin, únicamente, asegurar determinados bienes para que, en definitiva, no pierda eficacia u operatividad la resolución que eventualmente se adopte en la cuestión debatida.

En el particular, de acuerdo a lo resuelto por el juez *a quo*, la finalidad de la medida impuesta –inhibición general de bienes sobre todas las razones sociales investigadas e individuos imputados hasta el momento– responde a las previsiones expresas de la ley (arts. 23 y 305, CP), con el objeto de asegurar distintos patrimonios que podrían llegar a estar, en el supuesto caso de que avance la investigación en ese sentido, sujetos a decomiso (art. 303, CP).

Para tal supuesto, y a fin de que el mismo pueda hacerse efectivo al cabo del proceso penal y no se torne ilusorio, resulta indispensable que los tribunales utilicen las medidas cautelares que contempla el ordenamiento jurídico.

En el caso, la verosimilitud requerida se evidencia en virtud de los elementos probatorios que obran en la causa hasta el momento, los que darían cuenta del presunto accionar desplegado por nueve cooperativas de trabajo que, mediante la utilización fraudulenta de la figura cooperativista, habrían incumplido las obligaciones fiscales correspondientes a su verdadera realidad comercial.

En apoyo a lo expuesto, cabe destacar el detallado informe presentado por la División de Investigación de la Dirección Regional Bahía Blanca de la AFIP, el que da cuenta de las conclusiones extraídas de los treinta y dos allanamientos llevados adelante en las localidades de Rivera y Salliqueló, provincia de

USO OFICIAL



Buenos Aires. De su análisis surge que los entes cooperativos denunciados no habrían desarrollado las actividades para las que fueron creados, sino que habrían sido utilizados por determinados particulares para obtener un lucro personal valiéndose de los beneficios impositivos, teniendo como resultado una evasión del impuesto a las ganancias de casi 100 millones de pesos; ello considerando lo que las propias cooperativas exteriorizaron en sus estados contables, y sin tener en cuenta otros tributos, como los relativos a la seguridad social (fs. sub 12/54).

Estas afirmaciones también encuentran sustento en la estimación provisoria efectuada por la AFIP –sin haber concluido el procedimiento de verificación–, remitida por el juzgado para que sea agregada al legajo radicado en esta instancia, en la que se detallan los resultados de impuesto a las ganancias presuntamente evadidos en los períodos fiscales que van desde el 2011 al 2017, lo que daría un total estimado de \$99.794.832,55 (f. sub 216/vta.).

En forma paralela a esta investigación, el INAES, organismo que ejerce las funciones que le competen al Estado en materia de promoción, desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual, se encuentra instruyendo sumarios a cada una de las cooperativas investigadas conforme lo contemplado en el Anexo I de la Res. 1659/16, habiéndose a su vez suspendido sus operatorias mediante las resoluciones obrantes a fs. sub 185/211.

Solo resta agregar que aquí estamos en presencia de dos de esas cooperativas, y sus autoridades, también presentes en la investigación. Estas son “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada” y “Cooperativa Confluencia de Trabajo Limitada”, ambas suspendidas en su operatoria mediante resolución del INAES (fs. sub 200/202 y 206/207vta.). Sin embargo, a una de ellas, “Ven a Ver”, se le restituyó la posibilidad de operar mediante fallo de la Cámara Contencioso Administrativo Federal (fs. sub 226/232).

**8.2.)** Sentado lo expuesto, considero que tanto el momento por el que transita la causa, el estado de la investigación, las voluminosas actuaciones y su complejidad atento al número de sujetos involucrados, la naturaleza de las maniobras evasivas y la cuantía de los montos –conforme la estimación provisoria del perjuicio fiscal de fs. sub 216/vta.–, la verosimilitud que se observa con base en los elementos de convicción obrantes en la causa y el peligro consistente en su posible

USO OFICIAL



desapoderamiento, tornan necesario mantener –de momento– la medida cautelar decretada sobre los bienes de los sujetos investigados (art. 518, CPPN).

Es que resulta imperioso restringir el poder dispositivo de los sujetos involucrados a fin de garantizar la eficacia de un futuro decomiso o, lo que es lo mismo, evitar que se diluyan eventuales activos provenientes de la maniobra delictiva.

Asimismo, la necesidad de la medida respecto de “Ven a Ver Cooperativa de Trabajo Limitada” cobra más entidad aún ante lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, que suspendió por seis meses los efectos de la resolución del INAES N° 3925/2018 en virtud de la cual se había suspendido la operatoria de dicha cooperativa, la que, en estas circunstancias, de hacerse lugar al levantamiento, poseería aún más posibilidades de desapoderarse de sus activos, pudiendo frustrar con ello los fines del proceso.

A todo evento, y ante el planteo efectuado por la apelante consistente en la posibilidad de que el procedimiento administrativo ante el INAES insuma un plazo prolongado, se observa que el tiempo de la investigación transcurrido hasta el momento resulta razonable y proporcionado para delitos de esta complejidad – que al menos involucra a nueve cooperativas de las veintinueve que fueron inicialmente sujetas a fiscalización (v. f. sub 14 vta.)–. No obstante, dada la provisoriedad de las medidas, en el caso en que efectivamente este plazo devenga irrazonable, nada obsta que vuelva a evaluarse la posibilidad de su levantamiento.

**8.3.)** Entonces, acreditada la necesidad de mantener cautelarmente la medida de inhibición general de bienes decretada por el juez *a quo*, no corresponde hacer lugar al planteo subsidiario del apelante consistente en su reemplazo por el embargo sobre determinados bienes, dado que lo que se pretende no sólo es resguardar la efectividad de un futuro decomiso sobre los activos cuya valuación satisfaga el monto del perjuicio fiscal, sino también preservar los bienes que pudieran constituir el producido del delito (cf. arts. 23 y 305 del CP), finalidad que, atento el estado embrionario de la investigación, no puede satisfacerse a este tiempo con el embargo de solo algunos de sus bienes, ya que no se ha determinado aún cuáles de éstos son fruto de la actividad delictiva presuntamente desplegada por los investigados.

USO OFICIAL



Por lo expuesto, **propicio y voto:** Rechazar los recursos interpuestos a fs. sub 128/130 y 161/162 vta. y confirmar las resoluciones dictadas a fs. sub 126/vta. y 160/vta. que rechazan el levantamiento de la medida cautelar de inhibición general de bienes impuesta.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

En las particulares circunstancias del caso sometido a juzgamiento –y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto– me adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Leandro Picado.

Así lo voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar los recursos interpuestos a fs. sub 128/130 y 161/162 vta. y confirmar las resoluciones dictadas a fs. sub 126/vta. y 160/vta. que rechazan el levantamiento de la medida cautelar de inhibición general de bienes impuesta.

Por encontrarse habilitado el trámite de la presente en los términos de la Ac. CFBB N° 02/2020 (puntos 5<sup>to</sup>, 6<sup>to</sup> y 7<sup>mo</sup>), regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera (art. 3° , ley 23.482).

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario

cl



USO OFICIAL